



Riohacha D. T. C., 8 de febrero de 2.024

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO DE NACIMIENTO
Solicitante:	SCHIRLY MARÍA POLANCO ÁVILA en representación del menor de edad JESÚS ENRIQUE ZUÑIGA POLANCO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00023-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de corrección de registro de nacimiento de la referencia, junto a sus anexos, a la luz de los artículos 578, 82 y 83 ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión. En tal sentido, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de corrección de registro civil de nacimiento de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: Decrétense como pruebas dentro de este proceso las siguientes:

1. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de JESÚS ENRIQUE ZUÑIGA POLANCO, bajo el indicativo serial No. 55324811 y Nuip No. 1.119.402.838 de la Registraduría civil de Riohacha- La Guajira.
2. Copia de la diligencia de reconocimiento de paternidad voluntaria suscrita por el señor LEONARDO FAVIO ZÚÑIGA GUTIÉRREZ el 4 de diciembre de 2014.
3. Copia de Cédula de Ciudadanía de la madre de la menor de la señora SHICRLY MARÍA POLANCO AVILA.
4. Certificados de estudio de primaria de los grados 1, 2, 3, 4, y 5 del Colegio José Antonio Galán en Riohacha-La Guajira.

CUARTO: Cítese para la audiencia contemplada en el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P. a la parte solicitante SCHIRLY MARÍA POLANCO

Gtz.Ro



AVILA, quien actúa en representación de la menor JESÚS ENRIQUE ZUÑIGA POLANCO y a su apoderada judicial, el día nueve (9) de mayo de (2.024) a las 3:00 P.M.

QUINTO: TÉNGASE como apoderada judicial de la parte solicitante a la abogada MARÍA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.940.361 y Tarjeta Profesional N° 81.641 del C. S. de J., de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed055873b5bf0d7b0c91ddf3b6032b086c4f3079ab126469a3378693e77a00f9**

Documento generado en 08/02/2024 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 8 de febrero de 2.024.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Investigado:	IBRAHIM JOSÉ SOTO FOLGOSO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede y lo contenido en el Despacho Comisorio, proveniente del DESPACHO 03 de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, el cual ordena comisionar al este juzgado para que facilite los medios de conexión del abogado IBRAHIM JOSÉ SOTO FOLGOSO a la audiencia de pruebas y calificación provisional. Se advierte que el mismo es acorde a lo dispuesto en el art. 37 y s.s., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*) por lo tanto, en uso de las facultades otorgadas por dicha instancia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Auxiliar la comisión librada por el DESPACHO 03 de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, dentro del proceso, radicado bajo el No. 17001250200020210039600, correspondiente a que facilite los medios de conexión del abogado IBRAHIM JOSÉ SOTO FOLGOSO a la audiencia de pruebas y calificación provisional. En consecuencia,

SEGUNDO: Comunicar al señor IBRAHIM JOSÉ SOTO FOLGOSO, tal decisión para que se sirva asistir a las instalaciones de este despacho judicial a fin de facilitarle medios de conexión a la audiencia de pruebas y calificación provisional que adelantara el DESPACHO 03 de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS programada para el día quince (15) de febrero de 2024 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M.), adviértasele que en caso de rehusarse a asistir a la diligencia será conducido por la policía nacional y se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral.

TERCERO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf18fee5fd3e4013838a49b00b5dabe0759a445563eea9dac979d4f8a36ac04**

Documento generado en 08/02/2024 05:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de octubre de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	RICARDO ANTONIO RICARDO HERRERA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00055-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ presentó demanda de la referencia contra RICARDO ANTONIO RICARDO HERRERA, aportando la notificación de la parte demandada a través de correo electrónico, suministrado según lo indicado por el demandado al momento de la solicitud del crédito.

Así mismo advierte esta agencia judicial que la notificación al demandado RICARDO ANTONIO RICARDO HERRERA no se ha realizado acorde con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, toda vez que no se aporta evidencia de envío de la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos sus anexos. Por consiguiente no es admisible la notificación practicada al demandado.

Siendo así, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante a efecto que rehaga la notificación personal al demandado RICARDO ANTONIO RICARDO HERRERA, conforme con el artículo 291 del C.G.P., remitiendo junto con la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos los anexos de la demanda.

Lo anterior luego de verificar en el sistema, se evidencia como lo muestran las siguientes imágenes, que, si bien por parte de Mailtrack hay certificación de entrega de correo electrónico, no es menos cierto que no hay cotejo ni link alguno que den cuenta de los documentos enviados en el correo electrónico, motivo por el cual deberá notificarse a la parte demandada acorde con lo anteriormente descrito, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución.



Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Gustavo Saúl Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<CA+itgHuFZ_5tiVTkZduE0PvM7Ck1gDfziVYkrQNjd7ZG=Adsw@mail.gmail.com>
Entregado el	16 dic., 2022 at 3:10 p. m.
Entregado a	<RBMARCO99@HOTMAIL.COM>

16/12/22, 15:12 Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

Gustavo Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

1 mensaje

Gustavo Solano <gustavosolano384@gmail.com>

16 de diciembre de 2022, 15:10

Para: RBMARCO99@hotmail.com

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

Señor(a)

RICARDO ANTONIO RICARDO HERRERA
RBMARCO99@HOTMAIL.COM

Por medio del presente me permito notificarlo personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 18 de abril de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA**, dentro del Proceso Ejecutivo que **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** tramita en su contra, radicado bajo el No. **440014003001-2022-000055-00**.

Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:

1- Providencia judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).

2- Anexos para su traslado.

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder público y el consejo superior de la judicatura de su localidad a dispuesto para tal efecto o en su defecto acudir directamente al despacho judicial de forma presencial, así mismo debe hacerlo oportunamente dentro de los términos que la ley a dispuesto para ello, lo anterior de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y normas pertinentes del Código General del proceso.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Así mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso.

Puede comunicarse directamente con el despacho judicial a través del siguiente correo electrónico: j01cmpalrioha@oendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

-

GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ
Abogado Esp. En Derecho Probatorio U. Libre

Abogado Esp. En Responsabilidad y Seguros - U. del Norte

Representante Legal de: ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.
C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094
Email Inscrito En El RNA: gustavosolano384@gmail.com

300 801 2882 | 311 355 5361

gustavosolano384@gmail.com

Carrera 16 No. 13-59 - Valledupar - Cesar

2 adjuntos

Auto 2022-00055-00 mandamiento de pago.pdf

102K

Demanda Ejecutiva y Anexos - FINANCIERA JURISCOOP - RICARDO ANTONIO RICARDO HERRERA.pdf

3503K

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de
Riohacha,



RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ a efecto que rehaga la notificación personal al demandado RICARDO ANTONIO RICARDO HERRERA conforme con al artículo 291 del C.G.P., remitiendo junto con la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos los anexos de la demanda.; a las direcciones físicas o electrónicas del demandado que se registran en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b49130b836f6c8b2c3f2b95c1293b7f51bcfc35ae82b6dd38c2878ba9748868**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 8 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL DEL CARMEN VASQUEZ ASUAJE
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2023-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte demandante doctora CLAUDIA PATRIA GÓMEZ MARTÍNEZ, respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada en el presente asunto.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1521bf71ffc573739c46d8d5b02f45744dffe648ff9a531fabad0461ed80809**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 8 de febrero de 2024.

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante	OSMAN HERNANDO SOTO BERNAL
Citado:	IPS INDIGENA ANASHIWAYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00147-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la diligencia solicitada por la parte actora, toda vez que la fecha anteriormente fijada no se pudo llevar a cabo la misma dado los problemas eléctricos y de sistemas para la fecha.

Consecuencia de lo anterior, se procederá entonces de conformidad con el Acuerdo N°CSJGUA20-11567 y se fijará fecha y hora para la realización de dicha diligencia, la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para celebrar el Interrogatorio de Parte el día veintitrés (23) de abril de de dos mil veinticuatro (2024) las 03:00 p.m.

SEGUNDO- Notifíquese conforme lo dispone el art. 183 del C.G.P.1 y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec012dfdc53c9b4dc70cfaa67fdd9d6814f88173fc7e44b78c99ba54f3fff05**
Documento generado en 08/02/2024 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 8 de febrero de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO:	ROGER ALBERTO ILLIDGE BRITO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00245-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, y atendiendo el escrito presentado por COVENANT BPO S.A.S. a través de su representante legal GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, apoderado judicial del demandante PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., quien solicita se corra traslado de las excepciones propuestas por el demandado ROGER ALBERTO ILLIDGE BRITO a través de su apoderado judicial doctor EFRAIN JOSE VALERA BENITEZ, por ser procedente se dará el trámite dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por la parte demandada, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado EFRAIN JOSE VALERA BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.837.339, y Tarjeta Profesional número 208.380, del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado ROGER ALBERTO ILLIDGE BRITO, de conformidad al poder otorgado y acorde con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, pásese el presente expediente para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc41a26070b58ea856e0da71192cf22f85f5d81bb3cc9c29e24d76d9fabfbb**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 8 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados:	ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES y JORGE LUIS RODRÍGUEZ PIMIENTA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00019-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 y ss., del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguido con NIT 860.034.313-7 contra la sociedad demandada ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES distinguida con NIT. 900722776 – 1 y el señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ PIMIENTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.806.526, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 97.517.863) por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagare número 1097345 adjunto a la demanda.
2. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 13.479.572) Por concepto intereses corrientes causados no cancelado, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare número 1097345 adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y tarjeta profesional No. 143.229 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bf4fe24b41ad3dd13ef3fa5a6f43e10c06afc7d6346faeaca5ecd61a36c840**

Documento generado en 08/02/2024 05:08:39 PM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 8 de febrero de 2.024

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO
Solicitante:	YASTRI EPINAYU IPUANA en representación de la menor de edad YEDILSA EPINAYU IPUANA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00021-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de corrección de registro de nacimiento de la referencia, junto a sus anexos, a la luz de los artículos 578, 82 y 83 ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión. En tal sentido, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de corrección de registro civil de nacimiento de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: Decretar como pruebas dentro de este proceso las siguientes:

- 1. Certificado de fecha 18 de septiembre de 2023, emitido por la Autoridad Tradicional de la comunidad Alainawao en el resguardo indígena wayuu Alta Media Guajira, el señor Aurelio Epinayu.
- 2. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de YEDILSA EPINAYU IPUANA, bajo el indicativo serial No. 61187667, Nuip No. 1.118.884.977 de la Registraduría civil de Riohacha- La Guajira.
- 3. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora YASTRI EPINAYU IPUANA.

CUARTO: Cítese para la audiencia contemplada en el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P. a la parte solicitante YASTRI EPINAYU IPUANA en

Gtz.Ro



representación de la menor de edad YEDILSA EPINAYU IPUANA y a su apoderada judicial, el día siete (7) de mayo de (2.024) a las 3:00 P.M.

QUINTO: TÉNGASE como apoderada judicial de la parte solicitante a la abogada MARÍA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.940.361 y Tarjeta Profesional N° 81.641 del C. S. de J., de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb7415be14e4835f83a5fbd0ac46029dc11fe9ef9b4051b0a29f51cf80075**

Documento generado en 08/02/2024 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>